

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFP/25.2/2C.27.1/0025-18
OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.1/0005-23
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA DAE DONG SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.**

RFC-DDS150209BWA

DOMICILIO: AV. DEL PARQUE, No. 1150, MONTERREY TECHNOLOGY
PARK, MUNICIPIO DE CIENEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a primero de febrero del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFP/25.2/2C.27.1/0025-18**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra de la empresa denominada **DAE DONG SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0025-18, de fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0025-18, emitida el primero de febrero de dos mil dieciocho, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección a la empresa denominada **DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Av. del Parque No. 1150, Monterrey Technology Park, municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el acta número PFP/25.2/2C.27.1/0025-18 el día seis de febrero de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Ténganse por recibido el escrito presentado el día trece de febrero del año dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada DAE DONG SYSTEMS MEXICO S.A. DE C.V., mediante el cual solicita una prórroga de 90 días hábiles con la finalidad de llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo asentado dentro del Acta de Inspección; así como anexa la siguiente documental:

- **Documental Privada:** Consistente en la impresión a color del Plan de Trabajo a implementar por parte de la empresa DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.

CUARTO.- Ténganse por recibido el escrito presentado el día cuatro de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa DAE DONG SYSTEMS MEXICO S.A. DE C.V., mediante el cual informa lo siguiente:

"Me permito exponerle a su H. Dependencia las acciones realizadas por la empresa hasta la fecha en materia de la Licencia Ambiental Única (LAU) con la finalidad de que al terminar este proceso, se pretenda inscribir a la empresa en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental:

- El 30 de Septiembre del 2020 se ingresó la LAU en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC).
- Seguidamente, el 19 de Agosto se notificó sobre un requerimiento de Información con Número de Oficio 139.003.01.002/21.
- Se entregó la información solicitada por el No. Oficio 139.003.01.002/21 el día 30 de Septiembre del 2021.
- Posteriormente el 10 de Marzo del 2022 se notificó por el Oficio Número 139.003.01.397/21 que en la información presentada se encontraron algunas diferencias entre la información ingresada como respuesta y el formato original ingresado, por lo que el trámite fue **Desechado**.

- El 30 de Junio del 2022 se sometió a trámite nuevamente la LAU, por lo que a la fecha esperamos la resolución de dicho trámite por parte de la autoridad..."(sic).

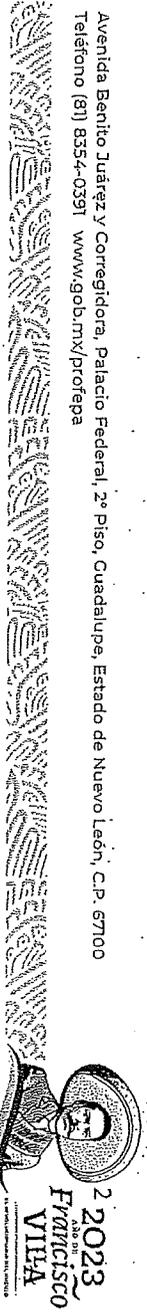
QUINTO.- En fecha cinco del mes de octubre del año dos mil veintidós, se le previno a través del Oficio de No. PFP/A/25.5/2C.271/0344-22 al C. [REDACTED] con la finalidad de exhibir la documentación legal con la que se acreditara el carácter de Representante Legal o en su caso carácter de Apoderado Legal o Autorizado por el Representante Legal, para presentar y suscribir escritos ante esta Autoridad a nombre de la empresa DAE DONG SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.

SEXTO.- En fecha cinco del mes de octubre del año dos mil veintidós, se le previno a través del Oficio de No. PFP/A/25.5/2C.271/0345-22 al C. [REDACTED] con la finalidad de exhibir la documentación legal con la que se acreditara el carácter de Representante Legal o en su caso carácter de Apoderado Legal o Autorizado por el Representante Legal, para presentar y suscribir escritos ante esta Autoridad a nombre de la empresa DAE DONG SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.

SEPTIMO.- Por acuerdo de emplazamiento con oficio número PFP/A/25.5/2C.271/0120-22 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se instauró procedimiento a la persona moral denominada **DAE DONG SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.271/0025-18, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, siendo notificado en fecha seis del mes de octubre del año dos mil veintidós, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta de mérito. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las **medidas correctivas**, siguientes:

- 1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se contemplen todas las áreas y procesos productivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67000
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



OCTAVO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento se impuso como **Medida de Seguridad** la siguiente:

La **Clausura Temporal Total** de los equipos de producción denominados: **1)** Liner Extruder **1, 2)** Liner Extruder **2, 3)** Inner Extruder, **4)** Outer Extruder **Hi-Lex 5)** Outer Extruder y **6)** TPV Extruder, ubicados dentro del establecimiento en Avenida del Parque, No. 1150, Monterrey Technology Park, en el Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, de conformidad con los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que al no acreditar que la empresa denominada DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V., cuente con la Licencia Ambiental Única siendo la autorización basada en la regulación para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción Federal, está incurriendo en la clandestinidad en su operación, aunado al no evaluar sus emisiones contaminantes y no acreditar que no rebasa los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, nos encontramos ante un caso en donde existe riesgo de daño al ambiente y a la salud de la sociedad, vulnerando así lo previsto en el **artículo 4º párrafo quinto**, de nuestra Carta Magna y tomando en cuenta que este daño puede ser irreversible es por lo que se determina imponer la medida de seguridad señalada en el presente párrafo, aunado a que la Secretaría se encuentra en total desconocimiento para incluir los contaminantes emitidos por el visitado, a fin de emitir reportes fehacientes en materia de calidad del aire en Nuevo León y su zona Metropolitana.

Así mismo, se hace del conocimiento que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de esta sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.**, que en cuanto presente la Licencia Ambiental Única o la Licencia de Funcionamiento, donde se incluya los procesos productivos con los que cuenta, se ordenará el **levantamiento** de la medida de seguridad impuesta en el numeral Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento PFPA/25.5/2C.27.1/0120-22 de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós.

NOVENO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0025-18,** **PFPA/25.2/2C.27.1/0021-22** y **PFPA/25.2/2C.27.1/0022-22** de fechas seis de febrero de dos mil dieciocho, seis de octubre de dos mil veintidós y dieciocho de octubre de dos mil veintidós, respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0025-18,** **PFPA/25.2/2C.27.1/0021-22** y **PFPA/25.2/2C.27.1/0022-22** de fechas primero de febrero de dos mil dieciocho, seis de octubre de dos mil veintidós, y diecisiete de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.

“Que considerando lo señalado en los puntos anteriores, le solicito respetuosamente el **levantamiento de la medida de seguridad** que consistió en la suspensión de los equipos indicados en el numeral 2 del Acuerdo de Emplazamiento indicado en la presente...” (Sic).

DÉCIMO TERCERO. Que en fecha trece del mes de octubre del año dos mil veintidós se recibió el escrito signado por parte del C. C. ██████████ en su Carácter de Representante Legal de la empresa DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V., mediante el cual informa lo siguiente:

“Que para dar cumplimiento a las medidas correctivas propuestas, a continuación le presento un calendario de trabajo para la ejecución de las actividades correspondientes a los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5...” (Sic).

CALENDARIO DE TRABAJO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Actividad	Semanas															
	2	4	6	8	10	12	14	16	18	20	22	24	26	28	30	32
1. Obtención del resolutive de la Licenda Ambiental Unica																
2. Elaboración del Estudio Técnico Justificativo de emisión																
3. Elaboración de memoria de cálculo vía factor de emisión																
4. Elaboración del proyecto de diseño, construcción y ejecución de la instalación de ductos y chimeneas (en caso de que aplique)																
5. Medición de chimeneas por laboratorio acreditado (en caso de que aplique)																

Derivado de lo anterior, a través de su escrito de mérito solicitaron lo siguiente:

“ Que considerando lo señalado en los puntos anteriores, le solicito respetuosamente el **levantamiento de la medida de seguridad** que consistió en la suspensión de los equipos indicados en el numeral 2 del Acuerdo de Emplazamiento indicado en la presente...” (Sic).

DECIMO CUARTO.- En fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil veintidós, se emitió el **ACUERDO DE LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA CONDICIONADO** con número de oficio PFP/A/25.5/2C.27.1/0351-2022 el cual fue notificado en fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual se determinó procedente el levantamiento condicionado de la medida de seguridad consiste en:

“...**la clausura temporal total** de los equipos que generan emisiones a la atmosfera, siendo estos los siguientes: La Clausura Temporal Total de los equipos de producción denominados: **1) Liner Extruder 1, 2) Liner Extruder 2, 3) Inner Extruder, 4) Outer Extruder Hi-Lex, 5) Outer Extruder y 6) TPV Extruder**, ubicados dentro del establecimiento en Avenida del Parque, No. 1150, Monterrey Technology Park, en el Municipio de Glénega de Flores, Nuevo León, de conformidad con los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

La cual quedo condicionada a cumplir en su totalidad el calendario de trabajo que presentó el día trece de octubre del año dos mil veintidós, debiendo informar mensualmente respecto a los avances obtenidos hasta que el calendario se concluya o que esta autoridad ambiental dicte resolución administrativa que en derecho comprenda el levantamiento materializado o mediante el Acta No. PFP/A/25.2/2C.27.1/0022-22, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha siete del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa DAE DON SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V. mediante el cual informa lo siguiente:

"1.- Como primer punto del programa de trabajo se contempla la obtención del resolutivo de la Licencia Ambiental Única (LAU):

Me permito informar que se sometió el trámite LAU ante la SEMARNAT con fecha 13 de Octubre del año 2022. La SEMARNAT mediante el oficio No. 139.003.01.467/22 (Anexo 1) el resolutivo parte de la autoridad dictamino que la empresa DA EDONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V. no requiere presentar Licencia Ambiental Única debido a que la actividad principal "Revestimiento de cables" no es considerada de jurisdicción federal conforme a lo establecido en el artículo 17 bis, del Reglamento de la LCEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera." (Sic).

"2.- Como segundo punto del programa esta elaboración del Estudio Técnico Justificativo ante SEMARNAT:

De acuerdo con el resolutivo de la LAU antes mencionado, se determinó al no ser de competencia federal no es requerido el ETJ. Por lo que este tema se daría por concluido (resuelto)." (Sic).

"3.- Como tercer punto del calendario de trabajo se propuso la elaboración de memoria de cálculo *via* factor de remisión.

Se anexa la memoria de cálculo ingresada junto con formato LAU junto con las estimaciones de Dióxido de Carbono por lo tanto la obligación del reporte queda eximida en la elaboración de reportes anuales." (Sic).

"4.- Seguidamente el punto cuatro y cinco del programa estableció la construcción y ejecución de la instalación de ductos y chimeneas, así como su medición por laboratorios certificados.

Como se mencionó anteriormente, en base a el resolutivo de la LAU se dictamino que no es necesaria la instalación y medición de ductos en la planta ya que estos equipos no cuentan con flujo y no descargan en la atmósfera y serán monitoreados en lo que compete la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si en caso de haber modificaciones y se deban conducir se dará previo aviso a su H. Dependencia así como los reportes y modificaciones debidas." (Sic).

Derivado de lo anterior, se anexó la siguiente documentación:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada del Oficio de número 139.003.01.467/22 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo en el que se señala en su resuelve PRIMERO que la empresa DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V., su actividad principal es el "revestimiento de cables", no considerada fuente fija de jurisdicción federal conforme a lo establecido en el artículo 17 bis, del Reglamento de la LCEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera".

Documental Privada: Consistente en la impresión de la memoria de cálculo presentada por la empresa DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.

DECIMO SEXTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado** bajo el oficio **No. PFPA/25.5/2C.27.1/0012-23**, de fecha veintitrés del mes de enero del año dos mil veintitrés, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, por medio del cual ordena poner a disposición de la empresa denominada **DAE DONG SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a resolución, la que se pronuncia conforme lo siguiente:

CONSIDERANDOS

1.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 inciso B) fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI, y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV y 81, primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de Julio de dos mil veintidós; PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Asimismo en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1, 4º primer párrafo, 5º fracciones I, IV, VI, XIX, XX y XXI; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS; artículos 1º, 3º fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5º, 7º fracciones VII, XXII y XXIII, y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 28 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación

de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0025-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0025-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación Ecológica y la Protección al Ambiente en materia de normas que, de los datos que arroje la de la Atmósfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita en su momento con el cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León ahora como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO o "DILACIÓN"** a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, **"HABILITA"** los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Oficinas de Representación en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Oficinas de Representación de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán

todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirán efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Oficinas de Representación que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizaron todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- De lo circunstanciado en el acta de Inspección N° PEP/A/25.2/2C.27.1/0025-18 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa **DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.**, consisten en:

MATERIA DE EMISIONES DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

IRREGULARIDADES

IRREGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección la denominada **DAE DONG SYSTEMS MEXICO S.A. DE C.V.**, No acreditó ante esta autoridad, contar con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que al momento de la diligencia el C. visitado manifiesta no contar con la Licencia Ambiental Única y/o Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 1** la siguiente: "1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso la Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se contemplen todas las áreas y procesos productivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído..."(Sic).

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección la denominada **DAE DONG SYSTEMS MEXICO S.A. DE C.V.**, No acreditó ante esta autoridad, que conduce las emisiones provenientes de los equipos: **1)** Liner Extruder 1, **2)** Liner Extruder 2, **3)** Inner Extruder, **4)** Outer Extruder Hi-Lex, **5)** Outer Extruder y **6)** TPV Extruder, a través de **ductos y chimeneas de descarga**, y que estos cuenten con **plataformas y puertos de muestreo**; toda vez que se observó durante el recorrido que la empresa, cuenta con colector de polvos, como equipo de control para las partículas emitidas de su proceso de corte; en relación a las emisiones de humos generados al calentar la resina y realizar el recubrimiento de los cables, en estos no se cuenta con un sistema de control y/o canalización de las emisiones generadas.

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 2** la siguiente: "Deberá de acreditar ante esta autoridad, que **conduce las emisiones** provenientes de los equipos emisores siendo los siguientes: **1) Liner Extruder 1, 2) Liner Extruder 2, 3) Inner Extruder, 4) Outer Extruder Hi-Lex, 5) Outer Extruder y 6) TPV Extruder**, a través de **ductos y chimeneas de descarga**, y que estos cuentan con **plataformas y puertos de muestreo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído..(Sic)".

IRREGULARIDAD 3.- Al momento de la visita de inspección la denominada **DAE DONG SYSTEMS MEXICO S.A. DE C.V.**, No acreditó ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la **medición de emisiones contaminantes generadas** en sus equipos de proceso; toda vez que durante la visita manifestó que no se han realizado evaluaciones ni cuentan con estimaciones de las emisiones contaminantes generados por su proceso.

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 3** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta autoridad, que la empresa ha realizado la **medición de emisiones contaminantes generadas** en sus equipos de proceso, conforme a lo establecido en los artículos 37 Bis, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al vigente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; Y si dichas mediciones se realizaron por **laboratorios acreditados** ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y **aprobados** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente(PROFEPA), de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído..(Sic.)

IRREGULARIDAD 4.- Al momento de la visita de inspección la denominada **DAE DONG SYSTEMS MEXICO S.A. DE C.V.**, No acreditó ante esta autoridad, que no rebasa los **niveles máximos permisibles** de emisiones contaminantes de la Atmósfera generadas por sus equipos de la Atmósfera generadas por sus equipos de producción, toda vez que durante la visita no fue posible verificarlo ya que no exhibieron las evaluaciones.

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 4** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta autoridad, que no rebasa los **niveles máximos permisibles** de emisiones contaminantes de la Atmósfera generadas por sus equipos de producción, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; por lo que se le otorga un término

de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído." (Sic.)

IRREGULARIDAD 5.- Al momento de la visita de inspección la denominada **DAE DONG SYSTEMS MEXICO S.A. DE C.V., No** acreditó ante esta autoridad, que presento la **Cedula de Operación Anual** de los años 2015 y 2016 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita el C. visitado manifiesta no contar con dicha información.

Al respecto, se impuso como **medida correctiva número 5** la siguiente: "Deberá acreditar ante esta autoridad, que presento la **Cedula de Operación Anual** de los años 2015 y 2016 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que se le otorga un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído." (Sic.)

En atención a las **irregularidades 1, 2, 3, 4 y 5** y a las **medidas correctivas 1, 2, 3, 4 y 5**, el C. Chulsu Park en su Carácter de Representante Legal de la empresa DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V., presento ante esta Oficina de Representación los escritos de fecha diez, once y trece de octubre del año dos mil veintidós, así como el escrito de fecha siete de noviembre del mismo año, mediante los cuales presenta diversas pruebas y realiza manifestaciones las cuales se plasman a continuación:

Mediante escrito de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, fueron realizadas las siguientes manifestaciones:

"Con referencia a los oficios PFP/25.5/2C.27.1/0344-2022 y PFP/25.5/2C.27.1/0345-2022 el cual nos hace mención a Representantes Legales el cual les notificamos el cambio de Representante Legal YONG HYUN KIM por CHELSU PARK..." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de la Escritura Pública número 38,591 (treinta y ocho mil quinientos noventa y uno), de fecha 21 veintuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, signada por el C. Lic. Gustavo Escamilla Flores, Notario Público Titular número 26- veintiséis, con ejercicio en el primer Distrito registral del Estado de Nuevo León.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de la Escritura Pública número 28,709 (veintiocho mil setecientos nueve), de fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, signada por el C. Lic. Rodrigo Rodin de la Garza, Notario Público Suplente.

Mediante escrito de fecha once de octubre del año dos mil veintidós, fueron realizadas las siguientes manifestaciones:

"Que para dar cumplimiento a las medidas correctivas propuestas, a continuación le presento un calendario de trabajo para la ejecución de las actividades correspondientes a los numerals 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5..." (Sic).

7

Como se mencionó anteriormente, en base a el resolutive de la LAU se dictamino que no es necesaria la instalación y medición de ductos en la planta ya que estos equipos no cuentan con flujo y no descargan en la atmosfera y serán monitoreados en lo que compete la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si en caso de haber modificaciones y se deban conducir se dará previo aviso a su H. Dependencia así como los reportes y modificaciones debidas." (Sic)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada del Oficio de número 139.003.01.467/22 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo en el que se señala en su resuelve PRIMERO que la empresa DAE DONG SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V., su actividad principal es el "revestimiento de cables", no considerada fuente fija de jurisdicción federal conforme a lo establecido en el artículo 17 bis, del Reglamento de la LGEPPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera".

Documental Privada: Consistente en la impresión de la memoria de cálculo presentada por la empresa DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.

Respecto de estas probanzas, dígasese al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **DESVRTÚA** las irregularidades identificadas con los **números 1, 2, 3, 4 y 5**, en virtud de que la empresa se sometió al trámite de Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha trece del mes de octubre del año dos mil veintidós, obteniendo el Resolutivo con Oficio número 139.003.01.467/22 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que determinó que la empresa DAE DONG SYSTEMS MEXICO S.A. DE C.V., no requiere contar con Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría antes citada, debido a que la actividad principal de la empresa consiste en el "Revestimiento de cables" la cual **NO** es considerada de jurisdicción federal por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 17 bis, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, motivo por el cual se acredita que la empresa DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V., no contraviene los artículos 16, 17 fracciones I, III y IV, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la C. Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Se da por Concluido el presente Procedimiento Administrativo, en virtud de que las irregularidades números 1, 2, 3, 4 y 5 observadas durante la visita de inspección fueron **desvirtuadas**, ya que la empresa denominada DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V., no realiza actividades consideradas de jurisdicción federal por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 17 bis, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, motivo por el su actividad en materia de atmósfera no es competencia de esta Autoridad Ambiental.

TERCERO.- No obstante lo anterior, se dejan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.** que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta, en la oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en el domicilio citado al calce de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DAE DONG SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, por designación realizada mediante oficio de Encargo No. PFPAl/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMPERMAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE
NUEVO LEÓN
EXP. ADMVON/036/25.2/2C.27.1/0025-18
OFICIO N° PFPAl/25.5/2C.27.1/0005-23

[Handwritten signature]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/ PROFEPA



17 2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA DAE DONG SYSTEMS MEXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/25.2/2C.27.1/0025-18**

En el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, siendo el día 03-tres del mes de febrero del año 2023-dos mil veintitrés, y siendo las 13-trece horas con 20-veinte minutos, la **C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ** notificadora adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace constar que en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° piso, en Guadalupe, Estado de Nuevo León, comparece el [REDACTED] en su carácter de Autorizado mismo quien se identifica con Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con Folio 1248463932, misma que contiene su nombre, firma y una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, la cual en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención. Acto seguido, la compareciente manifiesta que el motivo de su presencia es que se le notifique personalmente la Resolución Administrativa No. PFP/25.5/2C.27.1/0005-23, de fecha 01-primer del mes de febrero del año 2023-dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente administrativo al rubro señalado, por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Enseguida, con fundamento en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3 y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico la Resolución Administrativa antes mencionada, dictada en el expediente administrativo citado al rubro, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, mismo que consta de 17-diecisiete páginas, así como constancia con firma autógrafa de la presente notificación. Así mismo, se hace del conocimiento del compareciente, que la resolución notificada sí (sí/no) es definitivo en la vía administrativa y en contra del cual, sí (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Hecho lo anterior, el compareciente se da por notificado y firma la presente constancia en unión de la suscrita.

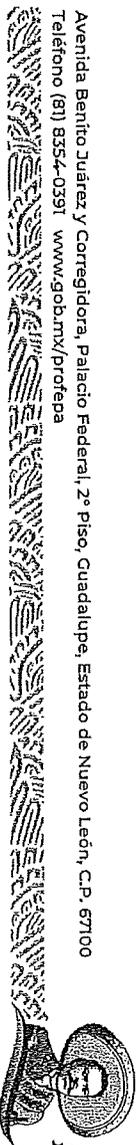
FIRMA DEL NOTIFICADOR

C. LIC. FLOR ESTHELA CANTU CORTEZ

FIRMA DEL COMPARECIENTE

C. EVERARDO HERRERA IBARRA

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2023
PRINCIPAL
FRANCISCO
VILLA

Página 1